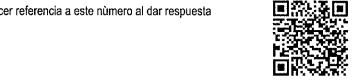


Pereira Risaralda, 24 de septiembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020726600100003466 Fecha: 2020-09-24 03:17:56 pm Remitente: Sede: D.T. RISARALDA GRUPO DE Depen: PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION Destinatario THERAPYCARE SAS

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor(a) JESSICA DUSSAN NARVAEZ Representante Legal THERAPY CARE SAS SAS Carrera 85 A 9-177 Cali



NOTIFICACION POR AVISO ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito NOTIFICAR a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al (a) señor (a) JESSICA DUSSAN NARVAEZ Representante Legal THERAPY CARE SAS, la Resolución Sanción 00144, del 6 de marzo 2020, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de septiembre al 2 de octubre 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Administrativa

Anexos: Cuatro (4) folios Transcriptor: Ma. Del Socorro S.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

[™] @MinTrabajoCol

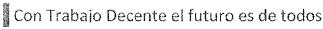
Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2 **⋙** @MintrabajoCol

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



Revisó/Aprobó: Inspector(a) C:\Users\agudelov\AppData\Loca\\ OFICIO _copia-1.docx

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 3779999 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co











MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00144

(6 de marzo de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **THERAPYCARE S.A.S** identificada con NIT 900.589.452– 9 con domicilio principal en la carrera 65A número 9-177 en la ciudad de Cali Valle, teléfono 3116673552 correo electrónico therapycare@hotmail.com representada legalmente por la señora Jessica Dussan Narváez, empresa que figura como propietaria del establecimiento de comercio Therapycare Salud y Belleza Pereira ubicado en la carrera 12B número 8-47 en la ciudad de Pereira Risaralda

II. HECHOS

Mediante radicado interno No. 111EE20197266001000004548 del 18 de octubre de 2019, se recibe en este despacho escrito en el cual denuncian a la empresa THERAPYCARE S.A.S por irregularidades frente a afiliaciones a seguridad social integral y pago de la liquidación de las prestaciones sociales, escrito en el cual se adjuntó copia de certificación expedida por Colpensiones de no registro en su base de datos, contrato de trabajo con la empresa e historia laboral de la empresa porvenir. (Folios 1 a 5).

Mediante auto No. 3285 del 21 de octubre de 2019 se inició averiguación preliminar en contra de la referida empresa, asignando para la práctica de las siguientes pruebas a la abogada Jessica Alvarez Cifuentes en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (folio 10):

- 1. Solicitar al empleador copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
- 2. Solicitar al empleador copia del RUT.
- 3. Solicitar al empleador copias de las afiliaciones a seguridad social integral del personal que ingresó a laborar desde el mes de agosto a la fecha.
- 4. Solicitar al empleador copias de los pagos de seguridad social integral desde el mes julio hasta el mes de septiembre de 2019.
- 5. Solicitar al empleador copia de las nóminas y desprendibles de pago de salarios desde el mes julio de 2019 a la fecha en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.
- 6. Solicitar al empleador copia del pago de las prestaciones sociales del personal retirado desde el mes de julio a la fecha.

7. Practicar visita administrativa especial en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Pereira con el objeto de verificar las condiciones laborales de los trabajadores.

El día 23 de octubre de 2019 se profirió auto No. 03301: "cumplimiento auto comisorio" siendo comunicado junto con el de averiguación preliminar a través del oficio No. 08SE20197266001000003282 del 23 de octubre de 2019 y recibido por parte de la empresa el día 24 de octubre de 2019. (Folios 11 a 13).

El día 07 de noviembre de 2019 la Inspectora de Trabajo asignada para la práctica de pruebas se dirigió al establecimiento de comercio THERAPYCARE SALUD Y BELLEZA PEREIRA ubicado en la carrera 12B número 8-47 en la ciudad de Pereira Risaralda, sin embargo, a pesar de haber estado presente dentro del horario de atención exhibido, el establecimiento se encontró cerrado y con candado, de lo cual se dejó constancia y fotografías, como se evidencia a folio 15 y adverso.

En fecha 25 de noviembre de 2019 se envió oficio con radicado interno No. 08SE201972660010003608 a la empresa objeto de la averiguación preliminar solicitando nuevamente los documentos y dando como último plazo el día 29 de noviembre de 2019, oficio recibido el día 26 de noviembre de 2019. (Folios 16 y 17).

En la misma fecha indicada en el párrafo anterior se envió la solicitud de documentos al correo electrónico registrado en cámara de comercio, dando respuesta el día 26 de noviembre de 2019 por parte de la representante legal indicando la imposibilidad de allegar la información por cuanto la empresa se encontraba cerrada. (Folios 18 y 19).

El día 3 de diciembre de 2019 se profirió auto No. 3348: "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" comunicado con oficio del 4 de diciembre de 2019 con radicado interno No. 08SE2019726600100003719. (Folios 20 a 25).

Mediante auto No. 3717 del 10 de diciembre de 2019 se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa THERAPYCARE S.A.S, el cual como no se presentó la representante legal para la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso y publicación en página web, notificación que quedó legalmente surtida el día 8 de enero de 2020, sin que se aportaran descargos o pruebas que se pretendieran hacer valer. (Folios 27 a 39).

El día 31 de enero de 2020 se profirió auto No. 184 mediante el cual se decretaron las mismas pruebas que se ordenaron dentro de la averiguación preliminar, ya que no se presentó ningún documento desde el inicio de las actuaciones administrativas, auto comunicado con oficio 08SE202072660010000265 del 4 de febrero de 2020. (Folios 40 a 42).

A través de auto No. 339 del 19 de febrero de 2020 se dispuso a correr traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión, auto comunicado con oficio 08SE202072660010000509 del 24 de febrero de 2020 y recibido en la empresa el 26 de febrero de 2020, sin que cumpliéndose el término legal se hubiesen pronunciado. (Folios 44 a 46).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 3717 del 10 de diciembre de 2019 se inició procedimiento administrativo sansignatorio en contra de la empresa THERAPYCARE S.A.S, formulando el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar los documentos requeridos por este despacho."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la querellante: (folios 1 a 5)

- 1. Derecho de petición, en el cual se denunció a la empresa adjuntando:
- 1.1 Copia de certificación expedida por Colpensiones de no registro en su base de datos.
- 1.2 Contrato de trabajo con la empresa therapycare S.A.S.
- 1.3 Historia laboral de la empresa porvenir.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Desplazamiento de la funcionaria asignada con el fin de practicar visita administrativa especial al establecimiento de comercio, el cual se encontró cerrado. (Folio 14).

Por parte de la querellada: (folio 19)

1. Respuesta a correo electrónico expresando la imposibilidad de enviar la información porque la empresa se encuentra cerrada (folio 19).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa THERAPYCARE S.A.S a pesar de estar debidamente notificada por aviso y comunicada de todas las actuaciones administrativas, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no presentó descargos, pruebas ni se pronunció en la etapa de alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Las actuaciones administrativas fueron iniciadas en virtud de queja allegada al despacho en la cual denuncian a la empresa THERAPYCARE S.A.S por irregularidades frente a afiliaciones a seguridades integral y pago de la liquidación de las prestaciones sociales, sin embargo, a pesar de que la empresa fue

debidamente comunicada desde la averiguación preliminar a través de oficios y posteriormente de correo electrónico, no presentó ningún documento que desvirtuara las denuncias, tales como: certificado de existencia y representación legal, RUT, afiliaciones a seguridad social integral del personal que ingresó a laborar desde el mes de agosto a la fecha, pagos de seguridad social integral desde el mes julio hasta el mes de octubre de 2019, nóminas y desprendibles de pago de salarios desde el mes julio de 2019 a la fecha y por último pago de las prestaciones sociales del personal retirado desde el mes de julio a la fecha.

Lo único que reposa en el expediente como aportado por parte de la investigada fue correo electrónico enviado desde el e mail therapycare@hotmail.com recibido el día 26 de noviembre en el que se manifestó:

"Buenas tardes,

No es posible enviar la información ya que la empresa fue cerrada por motivos de insolvencia económica o quiebra, me encuentro buscando la solución económica para brindarle una solución a las personas que trabajaron con la empresa en los últimos meses antes del cierre de la misma. Cualquier solicitud quedo atenta.

Cordialmente

Jessica Dussan Narvaez

Representante Legal" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Para verificar la concordancia de la manifestación de la representante legal, se verificó la RUES encontrando que la empresa a pesar de no haber renovado su matrícula mercantil se encuentra activa, con la siguiente anotación de vigencia:

"CERTIFICA: VIGENCIA: INDEFINIDA"

Por lo tanto y al no encontrarnos frente a una disolución y estado de liquidación, era obligación de la empresa remitir al despacho todos los documentos requeridos desde la averiguación preliminar, los oficios, el auto de formulación de cargos y el auto de pruebas permitiendo a los funcionarios de este Ministerio ejercer sus labores propias de Inspección, Vigilancia y Control.

Es necesario poner de presente que la empresa recibió todas las comunicaciones de las actuaciones desplegadas por este despacho, sin que se pronunciara en ninguna de ellas, ya que como se observa a folios 13, 17, 22, 24, 25, 31, 32, 37, 38, 43 y 46 la empresa de correo certificado 472 entregó cada oficio enviado a la empresa.

Se concluye entonces que este ente administrativo sancionará a la empresa **THERAPYCARE S.A.S** por la no presentación de documentos.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del único cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan dicha imputación.

El cargo formulado fue:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar los documentos requeridos por este despacho."

Al no presentar ningún documento requerido por el despacho, la empresa violó la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como

tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Reitera entonces esta coordinación que se sancionará por la no presentación de documentos requeridos en diversas etapas procesales y por todos los medios que establece la ley sin que tuviera eco la labor administrativa desplegada por los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

Era obligación de la empresa presentar los documentos en los cuales se pudiera verificar que su papel como empleador es loable y cumplidor de las disposiciones normativas de carácter laboral, contrario a lo sucedido en el presente caso en donde no se recibieron documentos requeridos, por ende, la hace merecedora de una multa de sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no se aportaron las pruebas solicitadas por el despacho, por lo tanto, nos encontramos frente a un incumplimiento; resultando necesario imponer una sanción en contra del empleador **THERAPYCARE S.A.S.**

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: el investigado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de la siguiente norma laboral: artículo 486 del código sustantivo del trabajo.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atentacontra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo. Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

- "Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La empresa **THERAPYCARE S.A.S** no permitió que el Ministerio del Trabajo ejerciera su labor de inspección vigilancia y control, puesto que desde que inició la primera actuación administrativa con la averiguación preliminar, debió presentar los documentos requeridos por el despacho, sin embargo, la investigada a pesar de conocer cada acción desplegada por el despacho se negó a cumplir con los requerimientos hechos y a pronunciarse frente a cada solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Articulo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08Sl202033000000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa THERAPYCARE S.A.S identificada con NIT 900.589.452– 9 con domicilio principal en la carrera 65A número 9-177 en la ciudad de Cali Valle, telefono

3116673552 correo electrónico therapycare@hotmail.com, representada legalmente por la señora Jessica Dussan Narváez, empresa que figura como propietaria del establecimiento de comercio Therapycare Salud y Belleza Pereira ubicado en la carrera 12B número 8-47 en la ciudad de Pereira Risaralda; por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar los documentos requeridos por parte del despacho.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a THERAPYCARE S.A.S identificada con NIT 900.589.452– 9 una multa de cinco (5) SMLMV, equivalente a Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos m/cte, (\$4.389.015.00), y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a THERAPYCARE S.A.S y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Jessica A. Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA THERAPYCARE SAS.docx

